

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No.	2021-00632
PROCESO:	VERBAL – NULIDAD CONTRATO
DEMANDANTE:	OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA Y OTRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. –su apoderada- contra el auto fechado 31 de enero de 2022 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Estima la inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar desvincularla de este proceso como sociedad de servicios financieros y en su lugar, ordenar su vinculación en calidad de mandataria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Refiere que inicialmente el 17 de enero de 2018 se suscribió un contrato de encargo fiduciario de administración y pagos No. 20 de 2018 de los recursos del Modelo Héroes entre esa sociedad fiduciaria y la mencionada Caja Promotora, cuyo objeto fue la constitución de un encargo fiduciario de administración y pago con el fin de administrar los recursos, el cual se encuentra vigente hasta el 29 de junio de 2022, por lo que estima que su posición en relación con lo requerido por el demandante se limita a la actividad de mandatario y no en calidad de persona jurídica en calidad propia.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso (ítem 008) solicitando se mantenga la decisión cuestionada, señalando que el art. 90 del C.G.P. señala las causales de inadmisión y rechazo de la demanda ninguna de las cuales se aduce en el recurso, sino que se pretende imponer la visión de la recurrente sobre la posición contractual que ostenta antes de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dio como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 18 de enero de 2022 y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

El rechazo de plano puede sobrevenir, advierte el mencionado artículo 90, por falta de jurisdicción o competencia o por caducidad.

En este caso para admitir la demanda se tuvo en cuenta que se cumplían los requisitos de forma previstos en esos normativos (arts. 82 y 83 del C.G.P.).

No se desprende del citado artículo 90 que el rechazo de la demanda se configure ante la calidad que ostente o no una parte en la relación jurídica que motiva las pretensiones, pues su definición resulta prematura en este estadio procesal, aspecto que se encuentra reservado para la decisión de fondo, razón suficiente para no revocar el auto admisorio cuestionado.

En ese sentido, no existiendo causa legal de inadmisión o de rechazo, o habiéndose subsanados aquellos, la demanda debía admitirse, como aquí ocurrió.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

No revocar el proveído fechado 31 de enero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

Secretaría una vez venza el término para que la parte demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. ejerza su derecho de contradicción, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4959df9bf2d3aca5faa1f170d5b76dd419b4f09086de726ddd6c258f185c8a**
Documento generado en 14/03/2023 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>